mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 511, que modifica la Nº 857, sobre impuestos de espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6035, del 13 de Febrero de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 511.

**Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 943, del 4 de julio de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4809, del 6 de julio del mismo año queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:**

**"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores**

fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados .. ....Dos pesos y cincuenta centavos.

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destinados.. ....Dos pesos y cin-

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino .. .... .. .. .. .. .. Diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto, adicional mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón .. .. .. .. Veintidós centavos.
" " " medio galón .. .. .. Once centavos
" " " una botella .. .. .. Cinco centavos.
" " " media botella .. .. . Dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella Un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Se concede un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para que toda persona que posea existencias de bebidas alcohólicas nacionales, envasadas y listas para su expendio, adhiera debidamente a tales existencias las estampillas de control correspondientes, de conformidad con las estipulaciones de esta ley, previo inventa-

rio que deberá levantar y que será controlado por Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo III.— Vencido el plazo concedido en el Párrafo II de este artículo, ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía, y con multa de diez a dos mil pesos.

Art. 2.— (DISPOSICION TRANSITORIA). Las existencias en el país de brandis y coñacs, de origen extranjero, quedan por la presente gravadas con un impuesto especial de TRES PESOS POR CADA LITRO, independiente de todos los impuestos existentes, el cual se cobrará mediante estampillas que deberán ser obtenidas en Colecturías por los poseedores de coñacs y brandis extranjeros y aplicadas por ellos sobre el tapón o casquete de cada envase contentivo de dichos productos, en la forma y dentro del plazo indicados en esta ley, con sujeción a las mismas penas en caso de violación.

Art. 3.— El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 512, sobre pensiones y donaciones municipales.— G. O. Nº 6036, del 15 de Febrero de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 512.

Visto el artículo 77, in fine, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán asignar pensiones ni jubilaciones, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto en cada caso.